

CG28/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FERNANDO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QFRH/JD05/MICH/434/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 1203/2003, de fecha doce de julio del dos mil tres, suscrito por el C. Julián de la Paz Mercado, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Fernando Ramírez Hernández, por su propio derecho, en el que expresa medularmente:

“PRIMERO.- El domingo 29 del mes retropróximo, aproximadamente a las 19:00 horas, encontrándome en mi domicilio particular, recibí del teléfono número 516-20-00, una llamada a mi número telefónico 517-56-53, de una persona del sexo femenino que dijo hablar de parte de la oficina de Martha Sahagún de Fox, formulándome las siguientes preguntas:

1.- Sabe quién es Martha Sahagún de Fox.

2.- Qué hace Martha Sahagún de Fox.

3.- Estaría de acuerdo en acudir a su oficina a participar en el partido de Fox, que es el PAN, como activista.

4.- Le simpatiza Martha Sahagún de Fox. Señale: mucho, poco o nada.

Al contestar a la última pregunta que nada, me cortaron la comunicación.

SEGUNDO.- Considero que esta llamada telefónica constituye una violación a la normatividad electoral federal, pues constituye una forma de inducción al voto.”

No anexando documentación alguna para soportar su dicho.

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QFRH/JD05/MICH/434/2003, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1) del Reglamento retro mencionado.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General

Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el

Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja deberá desecharse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito inicial, el C. Fernando Ramírez Hernández infiere haber recibido una llamada telefónica en su domicilio particular, en la cual le realizaron diversos cuestionamientos, mismos que en su opinión, constituyen una forma de inducción al voto.

Al efecto, el quejoso refiere respecto a la llamada en cuestión, que:

“...El domingo 29 del mes retropróximo, aproximadamente a las 19:00 horas, encontrándome en mi domicilio particular, recibí del teléfono número 516-20-00, una llamada a mi número telefónico 517-56-53, de una persona del sexo femenino que dijo hablar de parte de la oficina de Martha Sahagún de Fox, formulándome las siguientes preguntas:

1.- Sabe quién es Martha Sahagún de Fox.

2.- Qué hace Martha Sahagún de Fox.

3.- Estaría de acuerdo en acudir a su oficina a participar en el partido de Fox, que es el PAN, como activista.

4.- Le simpatiza Martha Sahagún de Fox. Señale: mucho, poco o nada.

Al contestar a la última pregunta que nada, me cortaron la comunicación.

SEGUNDO.- Considero que esta llamada telefónica constituye una violación a la normatividad electoral federal, pues constituye una forma de inducción al voto.”

En el presente caso, el quejoso omitió ofrecer o aportar pruebas para sustentar sus afirmaciones y, por otra parte, sus argumentaciones tampoco arrojan indicios que permitan a esta autoridad suponer que los sucesos narrados en la denuncia efectivamente hayan acontecido. Lo anterior se refuerza al tomar en consideración lo manifestado por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, quién al remitir a esta autoridad el escrito inicial de queja, textualmente estableció lo siguiente:

“No omito agregar que llamé al número telefónico 516-80-00, identificado por el quejoso como número desde el cual se le llamó, escuchando una grabación que indica que tal número no existe.”

En ese orden de ideas, esta autoridad considera se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 15

1. ...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubieren ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento...”

Lo anterior, porque al revisar los requisitos que el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige para la sustanciación de quejas o denuncias por violaciones a la normatividad comicial

federal, se advierte que uno de los elementos esenciales para el incoamiento del procedimiento administrativo sancionador, es precisamente que el quejoso ofrezca o aporte las pruebas o indicios con los que cuente para demostrar las irregularidades denunciadas, pues con ello, se evita que esta autoridad conozca e investigue hechos carentes del mínimo soporte probatorio.

El criterio descrito ya fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, textualmente estableció lo siguiente:

“(..)

El criterio que antecede, sin duda alguna obedece al imperativo de evitar quejas o denuncias que inspiradas en distintas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar ante la autoridad.

De ahí que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el Reglamento que se impugna, hubiere procedido a determinar, en su artículo 13, inciso d), como causa de desechamiento de una queja o denuncia, la falta de ofrecimiento o aportación de pruebas ni indicios, que en términos del artículo 10, fracción V, del propio ordenamiento, es un requisito a cubrir en su presentación, orientando su intención a evitar la denuncia o queja sobre hechos carentes de fundamento y sancionando a quien así proceda en su presentación, máxime que ni siquiera obliga a la presentación de pruebas fehacientes y contundentes, sino tan solo al mero ofrecimiento de indicios.

(..)”

En esa tesitura, la citada omisión del promovente ocasiona que esta autoridad carezca de elementos para hacer valer las facultades conferidas por los artículos 21, 36, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al no contar

con indicios para determinar posibles líneas de investigación, resulta material y jurídicamente imposible establecer pesquisas tendientes a probar los hechos materia de queja, máxime cuando éstos no son atribuidos a un sujeto en particular, circunstancia que complica aún más el desarrollo de una indagatoria.

Aun cuando el quejoso alude una probable participación del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados (tercer cuestionamiento), ello no basta para que esta autoridad pueda atribuirle responsabilidad o participación en las irregularidades mencionadas, pues el promovente omitió aportar mayores elementos probatorios tendientes a demostrar que dicho instituto político se encuentra inmiscuido en la realización de los sucesos mencionados.

En consecuencia, la presente queja deberá desecharse, con fundamento en lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no contar con mayores elementos para atribuir los hechos denunciados a un sujeto específico, tanto por la omisión del quejoso consistente en no aportar pruebas o indicios para demostrar la comisión de las irregularidades denunciadas, lo cual impide establecer una investigación para esclarecer los hechos en cuestión.

A mayor abundamiento, es menester señalar que aunque las diligencias practicadas por esta autoridad hubieran demostrado la participación del Partido Acción Nacional en los hechos denunciados, los cuestionamientos referidos de ninguna forma constituyen un medio de coacción al voto, pues se tratan de interrogantes en las cuales se inquiriere respecto a la C. Martha Sahagún, sin poder observar en alguna de ellas, elementos inductivos para que el electorado emita su voto a favor de una candidatura determinada, por lo cual, se considera que los mismos no violentan lo preceptuado en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. Fernando Ramírez Hernández.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**